

AV-VSCSM-PAR CUCUTA-013

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los expedientes que se relacionan a continuación no fue posible la notificación personal de las resoluciones respectivas. En dicha relación se encontrará el número del expediente, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

FECHA DE PUBLICACION: 24 DE NOVIEMBRE DEL 2023

AV – VSCSM – PAR CUCUTA – 013

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	04-003-2000 (04-003-95)	GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI FERNANDO GARCIA JAUREGUI Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS	PARCU-001	17/10/2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del **PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA – PARCU**, y se publica en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día **VENITICUATRO (24) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 7:30 a.m., y se desfija el día **TREINTA (30) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Experto Código G3 Grado 6.

Proyecto: Carlos Alberto Alvarez Coronado / Abogado
Reviso: Mariana Rodríguez Bernal / Abogada PARCU



San José de Cúcuta, 21-11-2023 06:43 AM

Señor (a) (es):

**GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI
FERNANDO GARCIA JAUREGUI
Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS**

Email: X

Teléfono: X

Celular: X

Dirección: SIN DIRECCIÓN

Departamento: NORTE DE SANTANDER

Municipio: PAMPLONA

**Asunto: NOTIFICACION POR AVISO RESOLUCION PARCU-001 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2023
EXP. 04-003-2000 (04-003-95)**

El suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 249 del 27 de febrero del 2023 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)**, se profirió **RESOLUCION PARCU-001 del 17 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”** la cual dispone notificar al titular del contrato personalmente, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación con Radicado No. **20239070559861** de fecha 19 de octubre del 2023; se conminó A **GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI, FERNANDO GARCIA JAUREGUI Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS.**, para que se hicieran presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco (05) días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente A **GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI, FERNANDO GARCIA JAUREGUI Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS.**, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica A **GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI, FERNANDO GARCIA JAUREGUI Y DEMAS TERCEROS INTERESADOS.**, que dentro del expediente contentivo del Contrato No. **04-003-2000 (04-003-95)** se profirió la **RESOLUCION PARCU-001 del 17 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que la **RESOLUCION PARCU-001 del 17 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE**



VERIFICACION DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)” No procede recurso de reposición.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia **RESOLUCION PARCU-001 del 17 de octubre de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACION DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la **RESOLUCIÓN PARDU-001 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2023**

Atentamente,



MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora Punto de Atención Regional Cúcuta

Anexos: “**RESOLUCIÓN PARCU-001 DEL 17 DE OCTUBRE DEL 2023**”

Copia: “No aplica”.

Elaboró: Carlos Alberto Álvarez Coronado / Abogado

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 20-11-2023 14:22 PM

Número de radicado que responde:

Tipo de respuesta: “Total”

Archivado en: Expediente Minero

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN PARCU-0001 DE 2023

(17 de octubre de 2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

De conformidad con lo expuesto en el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución 40008 del 14 de enero de 2021 proferida por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 del 29 de abril de 2021, No. 249 del 27 de febrero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, y en cumplimiento a la función de la fiscalización prevista en el artículo 7, literal B) numeral 3 de la Ley 2056 de 30 de junio de 2020, y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 19 de noviembre del 2000, la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA, suscribieron el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 04-003-2000 (04-003-95) en un área de 54 Hectáreas y 6.752 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de PAMPLONITA, departamento de NORTE DE SANTANDER, con una duración de 30 años contados a partir del 14 de enero de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARCU-1519 de fecha 30 de septiembre de 2014, SE APROBÓ la Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) para desarrollar en el área del título minero.

Mediante Resolución N°0824 del 06 de noviembre de 2008, se otorgó por parte de la Autoridad Ambiental Competente, Licencia Ambiental al titular del Contrato Minero, por Veintitrés (23) años, por la vida útil del proyecto.

Mediante radicado N° 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010 y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.011, solicitaron ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito por la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOL LTDA y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió: RECHAZAR el trámite de cesión de derechos presentado mediante el radicado N° 20199070360392 del 11 de enero de 2019, por el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 titular del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), a favor de la Sociedad GARCIA JAUREGUI S.A.S. identificada con NIT. 900725267-6; Así mismo, resolvió RECHAZAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003- 95, radicada bajo el N° 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

Mediante radicado N° 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato pequeña exploración y explotación carbonífera No. 04-003-2000 (04-003-95). Dicha resolución cuenta con ejecutoria N° 155 del 5 de agosto de 2021.

A través de radicado N° 20211001310812 de fecha 26 de julio del 2021 el señor FERNANDO GARCIA presentó solicitud de subrogación de derechos. Trámite que se encuentra en evaluación, pendiente de resolver

Mediante radicado N° 20211001522652 del 28 de octubre de 2021, el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI presentó solicitud Revocatoria Directa en contra de las resoluciones VCT No. 001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No.000251 del 16 de abril de 2021

Mediante resolución VCT-188 del 6 de mayo de 2022, se DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de las resoluciones VCT No. 001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT N° 000251 del 16 de abril de 2021, presentada por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de interesado en el Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera 04-003-2000 (04-003-95).

Mediante resolución VSC 000381 del 13 de mayo de 2022, se resolvió DECLARAR terminado el Contrato en virtud de aporte N° 04-003-2000 (04-003-95), por muerte del titular minero.

Con radicado N° 20221001951472 del 12 de julio del 2022, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D.) titular del Contrato en virtud de aporte N° 04-003-2000 (04-003-95) presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC N° 000381 del 13 de mayo de 2022. Resolución que se encuentra en Trámite.

Mediante radicado N° 20221002010322 del 10 de agosto del 2022 el señor GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI presentó solicitud de revocatoria directa de las resoluciones VCT - 001482 DEL 30 DE OCTUBRE DE 2020 Y VCT - 000251 DEL 16 DE ABRIL DE 2021. La revocatoria se encuentra en trámite.

El 29 de junio de 2023, se realizó inspección al área del título minero No.04-003-2000 (04-003-95), se informó el objetivo de la inspección, se verificaron las condiciones de las labores técnicas llevadas a cabo acorde con la etapa que se adelanta, el componente ambiental y las condiciones de seguridad evidenciadas en el área del título en referencia, así como documentar la verificación de procedimientos, control y registro de volúmenes de producción, en caso que aplique, y finalmente emitir las conclusiones, recomendaciones y medidas a aplicar, y su resultado se concluye en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 0430 del 10 de julio de 2023, así:

Mediante Auto PARCU N° 0446 del 13 de julio de 2023 se acogió el Concepto Técnico PARCU No. 0430 del 10 de julio de 2023 y se concluyó lo siguiente:

(...) 8.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

• Recomendaciones

Se encontró laborando en condiciones normales, personal minero en producción M50, Manto 60 en nivel 1, labores refuerzo en nivel 1 Norte, explotación nivel 2 Manto 50 norte tambor 50 al 61 y ventana 50 al 61M60.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

Se encontró en el momento afiliación de 50 personas operativas 39 personas así: 8 frenteros, 10 picadores, 10 cocheros, 2 reforzadores, 2 capataz, 2 oficios varios, 1 mantenimiento, 3 Tolveros, 2 malacateros con una producción promedio de 700ton/quincenal acompañado el recorrido por Reinaldo Cañas y Alexander Cañas como supervisores.

- Instrucciones Técnicas

8.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD

- Suspensión Parcial o Total de Trabajos

SUSPENSIÓN

Se realiza la aclaración de suspensión impartida en acta de visita de fecha 29 de Junio de 2023 en la cual se concluyó: no se podrá realizar ninguna labor minera hasta tanto no se defina la situación jurídica del título minero en la (caducidad), Quedando así: No se podrán realizar labores que no estén aprobadas en el programa de trabajos y obras, así como los frentes del sector Norte que se encuentran cerca del río por seguridad, y los frentes M50 sector sur que están por fuera de lindero, autorizado en el polígono del título minero.

No cuenta con Suspensión Parcial o Total de Trabajos

- Clausura Temporal de la Minas

No cuenta clausura temporal de minas.

Además de lo anterior, ES DEBER del titular cumplir lo establecido en el REGLAMENTO DE SEGURIDAD EN LAS LABORES MINERAS SUBTERRANEAS Decreto 1886 del 21 de septiembre de 2015 y las que a continuación se relacionan (...)

A través de radicados 20231002508272 - 20231002508302 de fecha 7 de julio del 2023, allegar recurso de reposición en contra de la medida de suspensión de labores mineras dispuesta en acta de visita de inspección del 29 de junio de 2023, dentro del contrato en virtud de aporte no. 04-003-2000 (04-003-95)

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI en calidad de causahabiente del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (Q.E.P.D) titular de la Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), son los siguientes:

1. El Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) no se encuentra terminado.

En lo que se refiere al primer punto, el motivo de inconformidad está dirigido a que:

(...) Se observa que en el acta la medida impuesta se estipuló así: “No se podrá realizar ninguna labor minera hasta tanto no se defina la situación jurídica del título minero en la caducidad”. Al respecto, no se entiende por qué la profesional se refiere a una “situación jurídica del título minero en la caducidad”, puesto que en ningún momento al Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) se le ha declarado la caducidad, lo que denota falta de preparación para la visita y una actuación administrativa improvisada y descuidada, pues no se tenía real conocimiento de la realidad contractual y jurídica del título (...)

2. Imposición errónea de medida de seguridad de suspensión de trabajos mineros por supuesta “situación de caducidad del título

En lo que respecta al segundo punto, el recurrente manifiesta:

(...) En el presente caso, del acta de visita del 29 de junio, se extrae que en la visita no se identificaron riesgos, ni se emitieron instrucciones técnicas, ni se recomendaron medidas de seguridad o de prevención. Por el contrario, se consignó que se encontró laborando al personal en condiciones normales. Con base en esto, la MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LABORES MINERAS justificada en la situación jurídica del título aludiendo a la terminación, es totalmente equivocada,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

pues estas medidas de conformidad con las normas expuestas, solo se aplican frente a actividades que generan riesgo en un frente de trabajo.

La suspensión de labores ordenada como medida de seguridad preventiva debe tener su causa en situaciones que atenten contra la seguridad de los trabajadores, pero no es una herramienta para enmendar una situación jurídica del título.

De acuerdo con lo expuesto, es urgente que por parte del PARCU de la ANM, se proceda de manera inmediata a LEVANTAR LA MEDIDA DE SUSPENSIÓN, pues con su proceder ha demostrado una desestructuración en sus actuaciones, lo que ha redundado en la merma de nuestras garantías, de modo tal, que por razón de esa equivocación se han afectado nuestros derechos sustanciales. Recalcando que no es esta la herramienta para exigir u obligar la ejecución de una Resolución que no se encuentra firme.

Con la imposición de esta medida de suspensión, hay una evidente vulneración al debido proceso administrativo por irregularidades sustanciales, lo cual redundó en otorgarle a una disposición (artículo 8° Decreto 35/94) un alcance que no tiene, afectando de forma injustificada nuestros intereses legítimos, cometiendo en contra nuestra una arbitrariedad con consecuencias nefastas para nuestros derechos sustanciales y el de las personas que dependen de la actividad económica del título minero en cuestión. Es de resaltar, que esta es una actividad económica que ha sido el sustento de toda la familia GARCÍA JAUREGUI y de más de 100 familias que dependen de esta actividad económica de manera directa e indirecta (...)

Finalmente, y en razón a los argumentos que anteceden, el recurrente realiza la siguiente petición:

(...) **PRETENSIONES**

Solicito de manera respetuosa:

1. LEVANTAR de manera inmediata la MEDIDA DE SUSPENSIÓN DE LABORES MINERAS DISPUESTA EN ACTA DE VISITA DE INSPECCIÓN DEL 29 DE JUNIO DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta el resultado de la visita de verificación realizada al área el 29 de junio de 2023 y su Concepto Técnico PARCU No. 0430 de fecha 10 de julio de 2023, el cual hará parte integral de este acto administrativo, teniéndose como sustento técnico para resolver el recurso de Reposición.

Ahora en materia del Recurso de Reposición interpuesto por EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, resulta procedente indicar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Antes de iniciar el estudio del caso planteado por la parte Querellada, es fundamental mencionar que la vía gubernativa es la etapa del procedimiento administrativo, subsiguiente a la notificación y provocada por el destinatario(a) (s) del acto definitivo, mediante la interposición legal y oportuna de recursos, con el fin de controvertir ante la misma autoridad que adoptó la decisión para que esta la reconsidere, modificándola, aclarándola o revocándola.

Que el capítulo VI de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, en su artículo 74 establece:

(...) ARTÍCULO 74 Recursos Contra los Actos Administrativos: Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”...*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial...

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

(...) ARTÍCULO 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”...*

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Visto lo anterior se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición (en materia minera), constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación confirme, aclare, modifique o revoque, conforme lo describe el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sea lo primero entrar en el estudio de lo acontecido con el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, identificado con C.C. 13.350.011, quien mediante radicado No. 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, presentó junto con el señor GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI con C.C. 13.350.010, solicitud para ser SUBROGADOS EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO número 04.003-2000 para la exploración y explotación de carbón, suscrito entre EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA-MINERCOLLTD y el señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA con C.C. 2.003.044, (Q.E.P.D), el cual falleció según registro civil de defunción presentado el día 6 de junio de 2019.

Al respecto se debe mencionar que mediante la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió rechazar el trámite de derecho de preferencia dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-95, radicada bajo el No 20199070422632 del 25 de noviembre de 2019, a favor de los señores GUILLERMO LEÓN GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.010 Y EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cédula de ciudadanía No. 13.350.011.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

Mediante radicado No. 20211000970562 del 27 de enero de 2021 los señores EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13350011 y GUILLERMO LEÓN GARCÍA JAUREGUI identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.350.010, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020.

Mediante resolución VCT 000251 del 16 de abril de 2021, se CONFIRMÓ en todas sus partes la Resolución VCT- 001482 del 30 de octubre de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la cual RECHAZÓ la solicitud de derecho de preferencia por muerte del señor EDILBERTO GARCIA MENDOZA (FALLECIDO) quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 2.003.044 dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95). Dicha resolución cuenta con ejecutoria No. 155 del 5 de agosto de 2021.

Mediante radicado N° 20211001522652 del 28 de octubre de 2021, el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI presentó solicitud Revocatoria Directa en contra de las resoluciones VCT No. 001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT No.000251 del 16 de abril de 2021

Mediante resolución VCT-188 del 6 de mayo de 2022, se DECLARO IMPROCEDENTE la solicitud de Revocatoria Directa presentada en contra de las resoluciones VCT No. 001482 del 30 de octubre de 2020 y VCT N° 000251 del 16 de abril de 2021, presentada por el señor EDILBERTO GARCÍA JAUREGUI, en calidad de interesado del Contrato 04-003-2000 (04-003-95).

Lo anterior permite concluir que agotada una vez la vía gubernativa por parte del señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, mayor y vecino de Pamplona, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.350.011, con la presentación del recurso de reposición frente a la resolución VCT-001482 del 30 de octubre de 2020, el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI no tiene ninguna legitimación para realizar la presentación del recurso en contra de la visita de verificación que nos atañe, por lo que no cumple con las condiciones de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al carecer de los requisitos:

(...) ARTÍCULO 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Lo anterior indica que, al no contener estos requisitos esenciales, no da lugar a que la autoridad minera realice un estudio jurídico sobre el medio de impugnación alegado por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, pues en ningún momento ha sido reconocido por la autoridad minera como titular minero o en su defecto como representante o apoderado debidamente constituido.

Lo que hace que el documento carezca de los requisitos del artículo 77 de la norma citada, y que en estricto sentido la administración dará aplicación al artículo 78 del CPACA, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1 y 2 del artículo 77.

Sin embargo, es importante analizar lo referente a la MEDIDA DE SEGURIDAD impuesta en el acta de fiscalización, mediante AUTO PARCU 0446 del 13 de julio de 2023, se procedió aclarar que la medida de SUSPENSIÓN consiste en que no se podrán realizar labores que no estén aprobadas en el programa de trabajos y obras, así como los frentes del sector Norte que se encuentran cerca del río por seguridad, y los frentes M50 sector sur que están por fuera de lindero autorizado en el polígono del título minero, y no como por error se interpretó que se debía a la situación jurídica del título en la (caducidad).

Es fundamental aclarar que los demás argumentos del recurso corresponden a la resolución VSC-000381 del 13 de mayo del 2022 por medio de la cual se declaró la terminación del contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95) y que contra dicho acto administrativo se presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en evaluación y pendiente por resolver y no corresponde en este acto administrativo evaluar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DEL 2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 04-003-2000 (04-003-95)”

las razones que se tuvieron para declarar la terminación del título, pues se realizara por acto administrativo por separado y su resultado será en su momento debidamente notificado.

Que, en mérito de lo expuesto, la suscrita, Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto por el señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI, allegado con radicados 20231002508272 - 20231002508302 de fecha 7 de julio del 2023, en contra del acta de verificación realizada el día 29 de junio de 2023, por parte de la autoridad minera al título 04-003-2000 (04-003-95), por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la MEDIDA DE SUSPENSIÓN impuesta en el acta de fiscalización, realizada dentro del contrato en virtud de Aporte N°04-003-2000 (04-003-95), en razón a no realizar labores que no estén aprobadas en el programa de trabajos y obras PTO, así como los frentes del sector Norte que se encuentran cerca del rio por seguridad, y los frentes M50 sector sur que están por fuera de lindero, autorizado en el polígono del título minero.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor EDILBERTO GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No.13350011, GUILLERMO LEON GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 13350010, FERNANDO GARCIA JAUREGUI identificado con cedula de ciudadanía No. 88154663 y demás terceros interesados dentro del Contrato en virtud de aporte No. 04-003-2000 (04-003-95), de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISA DEL SOCORRO FERNANDEZ BEDOYA
Coordinadora del Punto de Atención Regional Cúcuta.